INSPECCIONADO: INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE) HOSPITAL GENERAL DR. DANIEL GURIA URGELL
EXP. ADMVO. : PFPA/33.2/2C.27.1/0006-20
ACUERDO: PFPA/33.2/2C.27.1/0006-20-041
ACUERDO DE CIERRE

En Villahermosa, Municipio de Centro, Estado de Tabasco, siendo el día diez de septiembre del año dos mil veinte.- -

Visto para resolver el expediente administrativo al rubro citado, instruido a nombre del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE) HOSPITAL GENERAL DR. DANIEL GURRIA URGELL, con motivo del procedimiento de inspección y vigilancia, se dicta la siguiente resolución que a la letra dice:

RESULTANDO:

1.- Que mediante orden de inspección No. 006/2019 de fecha seis de agosto del año dos mil veinte, signada por el C. ING. MAYRA CECILIA VILLAGOMEZ DE LOS SANTOS, Encargada del Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, se ordenó visita de inspección al INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE), REPRESENTANTE LEGAL, PRESIDENTE, DIRECTOR, ADMINISTRADOR, RESPONSABLE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE) "HOSPITAL GENERAL DR. DANIEL GURRIA URGELL", UBICADO EN LA AVENIDA 27 DE FEBRERO 1803, COLONIA ATASTA DE SERRA, VILLAHERMOSA, TABASCO, MUNICIPIO DE CENTRO, EN EL ESTADO DE TABASCO, C.P. 86100; comisionando a los CC. Guillermo Aguirre Ascencio y David Alberto Guerrero Peña, personal adscrito a esta Delegación para llevar a cabo dicha diligencia, con el objeto de verificar física y documentalmente que la Unidad Hospitalaria sujeta a inspección haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos, en lo referente a la generación, manejo, almacenamiento, recolección, transporte, acopio, tratamiento, incineración y/o disposición final de Residuos Peligrosos Biológico Infecciosos, que genera en sus actividades en la prestación de servicios de atención a la salud; así como el cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, Protección ambiental- Salud ambiental -Residuos Peligrosos biológico – infecciosos – clasificación y especificaciones de operación y limites de emisión de contaminantes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de octubre de 2004; así como identificar la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas , de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre estos, así como de los servicios ambientales que proporcionan, que se hayan provocado, por el manejo de residuos peligroso biológico infecciosos ; por lo que conforme a lo indicado en los artículos 101 de la ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículo 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se determina que la visita de inspección se realizará en las instalaciones que ocupa la Unidad Hospitalaria sujeta a inspección, por lo que se deberá proporcionar toda clase de facilidades y documentos e información que facilite la revisión del cumplimiento de sus obligaciones ambientales; con la finalidad de no irrogar la esfera jurídica del gobernado, esta autoridad administrativa con fundamento en el artículo 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se podrá solicitar documentación e informes de los últimos cinco años, por lo que al momento de la visita de inspección se solicita información o documentación únicamente de los años 2018, 2019 y 2020, pudiendo los inspectores Federales

comisionados, revisar de manera aleatoria la documentación que soliciten, a efecto de que cuenten con elementos que permitan verificar:

1.- Si por las actividades de la Unidad Hospitalaria sujeta a inspección, se generaron, se generan o pueden generar residuos peligrosos biológicos infecciosos listados en la Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, protección ambiental – salud ambiental – residuos peligrosos biológicos-infecciosos –clasificación especificaciones de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de febrero de 2003; de conformidad a lo previsto en el artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente: y aquellos residuos peligrosos que se encuentran considerados en los artículos 16, 31 y 55 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y en los artículos 32, 37, 38, 39 y 40 del Reglamento de la General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. 2.- Si la Unidad Hospitalaria sujeta a inspección cuenta con registro como generador de residuos peligrosos biológico- infecciosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con los artículos 40, 41, 42 43, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que conforme a lo establecido en los artículos 162 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículo 37 TER y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículo 16 fracciones II y IV, 63, 64 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículo 81, 83 y 91 párrafo segundo de la Ley Federal de Metrología y Normalización y 87 y 88 del Reglamento de la Ley Federal de Metrología y Normalización y 87 y 88 del Reglamento de la Ley Federal de Metrología y Normalización y artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se deberá exhibir al momento de la visita de inspección el original proporciona copia del registro como generador de residuos peligrosos biológicos infecciosos. 3.- Si la Unidad Hospitalaria sujeta a inspección ha realizado su autocategorización como generador de residuos peligrosos biológico infecciosos, conforme a lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 42 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que conforme a lo establecido en los artículos 162 y 165 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente ; artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos: artículo 37 TER y 165 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 16 fracciones II y IV, 63, 64 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículos 81, 83 y 91 párrafo segundo de la Ley Federal de Metrología y Normalización y 87 y 88 del Reglamento de la Ley Federal de Metrología y Normalización y artículo 78 del Código Federal de Procedimiento Civiles, o deberá exhibir al momento de la visita de inspección el original y proporcionar copia de su escrito de autocategorización. 4.- Si la Unidad Hospitalaria sujeta a inspección cuenta con un área específica para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos biológico infecciosos que genera; así como constatar si dicha área cumple con la condiciones de seguridad establecidas en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 46 fracción V y 82 fracciones I, II y III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; así como constatar si dicha área cumple con las medidas y condiciones de seguridad establecidas en el numeral 6.3.5 de la Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNT-SSA1-2002, Protección ambiental- salud ambiental-Residuos peligrosos biológico – infecciosos -clasificación y especificaciones de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de febrero de 2003, como son: 6.3.5 El área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos biológico-infecciosos debe: a) estar separada de las áreas de pacientes, almacén de medicamentos y materiales para la atención de los mismos, cocinas, comedores, instalaciones sanitarias, sitios de reunión, áreas de esparcimiento, oficinas, talleres y lavanderías. b) Estar techada, ser de fácil acceso, para le recolección y transporte, sin riesgos de inundación e ingreso de animales. c) Contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los mismos, lugares y formas visibles, el acceso a esta

área solo se permitirá al personal responsable de estas actividades. d) El diseño, construcción y ubicación de las áreas de almacenamiento temporal destinadas al manejo de residuos peligrosos biológico-infecciosos en las empresas prestadoras de servicios, deberán ajustarse a las disposiciones señaladas y contar con la autorización correspondiente por parte de la SEMARNAT e) Los establecimientos generadores de residuos peligrosos biológico-infecciosos que no cuentes con espacios disponibles para construir un almacenamiento temporal, podrán utilizar contenedores plásticos o metálicos para tal fin, siempre y cuando cumplan con los requisitos mencionados en los incisos a), b) y c) de este numeral. 5.- Si la Unidad Hospitalaria sujeta a inspección ha presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el informe anual de residuos peligrosos biológico infecciosos generados por sus actividades, mediante la Cédula de Operación Anual (COA), en términos de la establecido en los artículos 40, 41, 41 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 71 y 73 del Reglamento de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículo 10 fracciones I, II, III, IV y VII y 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de contaminantes. Por lo que conforme a lo establecido en los artículos 162 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 37 TER y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 16 fracciones II y IV, 63, 64 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículos 81, 83 y 91 párrafo segundo de la Ley Federal de Metrología y Normalización y 87 y 88 del Reglamento de la Ley Federal de Metrología y Normalización y artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se deberá exhibir al momento de la visita de inspección el original y proporcionar copia de las constancias de recepción de la Cedulas de Operación Anual (COAs), emitidas por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), correspondientes a los años 2018 y 2019, con el objeto de verificar si las Cédulas de Operación Anual (COAs), fueron presentadas en tiempo y forma durante dichos años. Asimismo, deberá proporcionar copia simple, impresión o archivo electrónico en (CD), de la información de la Cédula de Operación Anual , presentada ante la SEMARNAT en el año 2020, en la se presentó la información correspondiente de enero a diciembre de 2019, con el objeto de verificar si en dicha Cedula de Operación Anual se registró la información requerida en la sección IV. Informe anual de generación, manejo de residuos peligrosos y reporte anual de transferencia de residuos peligrosos de conformidad con los numerales 2.1 Generación de contaminantes a la atmósfera, 2.1.1. Características de maquinaria, equipo o actividad que genera contaminantes y 2.12. Características de las chimeneas y ductos de descarga de las emisiones concluidas; y 4.1. informe de generación, almacenamiento y manejo por el propio generador de residuos peligrosos; 4.2. Transferencia de residuos peligrosos; 4.3 Informe de manejo de residuos peligrosos de empresas prestadoras de servicios y 4.4. Seguimiento de actividades de los Planes de Manejo de Residuos Peligrosos, en los casos que aplique. 6.- Si la Unidad Hospitalaria sujeta a inspección, cumple con las obligaciones establecidas en los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en particular, que cuente con las bitácoras de generación de residuos peligrosos biológico infecciosos; y que dichas bitácoras cumplan los requisitos establecidos en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y la fracción I del artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, consistente en: I. Para los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos: a) Nombre del residuo y cantidad generada; b) características de peligrosidad; c) Área o proceso donde se generó; d) Fechas de ingreso y salida de almacén temporal de residuos peligrosos, excepto cuando se trate de plataformas marinas, en cuyo caso se registrará la fecha de ingreso y salida de las áreas de resguardo o transferencia de dichos residuos e) Señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia señaladas en el inciso anterior f) Nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso recomiende el manejo de dichos residuos, y g) Nombre del responsable técnico de la bitácora. La información anterior se asentará para cada entrada y salida del almacén temporal dentro del periodo comprendido de enero a diciembre de cada año.

Al respecto, por lo que conforme a lo establecido en los artículos 162 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 101de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 37 TER y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 16 fracciones II y IV, 63, 64 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículos 81, 83 y 91 párrafo segundo de la Ley Federal de Metrología y Normalización y 87 y 88 del Reglamento de la Ley Federal de Metrología y Normalización y artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se deberá exhibir al momento de la visita de inspección el original y proporcionar copia delas bitácoras de generación de residuos peligrosos biológico infecciosos, de enero de 2020 a la fecha de la visita de inspección el original y proporcionar copia de las bitácoras de generación de residuos peligrosos biológico infecciosos, de enero de 2020 a la fecha de la visita de inspección. 7. Si los residuos peligrosos biológico infecciosos generados en la Unidad Hospitalaria sujeta a inspección, son transportados a centros de acopio, tratamiento, incineración y/o disposición autorizados por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por medio de empresas autorizadas por la citada Secretaría, de conformidad con lo establecido en los artículos 40 , 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y conforme a lo indicado en el artículo 46 fracción VI del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y si el transporte de dichos residuos cumple con lo establecido en el numeral 6.4.2. de la Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de febrero de dos mil tres. Por lo que conforme a lo establecido en los artículos 162 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículo 37 TER y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 16 fracciones II y IV, 63, 64 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ; artículos 81, 83, y 91 párrafo segundo de la Ley Federal de Metrología y Normalización y 87 y 88 del Reglamento de la Ley Federal de Merología y Normalización y artículo 79 del Código Federal de Procedimiento Civiles, se deberá exhibir al momento de la visita de inspección el original y proporcionar copia de las autorizaciones de las empresas que realizan la recolección y transporte de los residuos peligroso biológico infecciosos generados en la Unidad Hospitalaria sujeta a inspección que son enviados para su acopio, tratamiento, incineración y/o disposición final. 8. Si la Unidad Hospitalaria sujeta a inspección cuenta con originales debidamente firmado, sellados por el generador, transportista y destinatario, de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos Biológico Infecciosos que fueron generados con motivo de dichas actividades y que se hayan enviado para su tratamiento, reciclo y/o disposición final en empresas autorizadas por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), a fin de verificar la información contenida en los mismos, si dio aviso a la SEMARNAT, en caso que el transportista no le haya devuelto el original del o de los citados manifiestos, debidamente firmados por el destinatario final, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los artículo 86 fracciones I, II, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que conforme a lo establecido en los artículos 162 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículo 37 TER y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 16 fracciones II y IV, 63, 64 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ; artículos 81, 83, y 91 párrafo segundo de la Ley Federal de Metrología y Normalización y 87 y 88 del Reglamento de la Ley Federal de Merología y Normalización y artículo 79 del Código Federal de Procedimiento Civiles, se deberá exhibir al momento de la visita de inspección el original y proporcionar copia de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos Biológico Infecciosos enviados para su acopio, tratamiento, incineración y/o disposición final, de enero de 2020 a la fecha de la visita de inspección. 9. Si la Unidad Hospitalaria sujeta a inspección realiza el tratamiento o incineración de los residuos peligrosos biológico infecciosos, que genera; si ha presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recurso Naturales, los procedimientos, métodos o técnicas de tratamiento, en los términos del artículo 58 de la Ley General para la Prevención y

Gestión Integral de los Residuos y en caso de liberación al ambiente de una sustancia toxica, persistente o bioacumulable, ha realizado las acciones para prevenir, reducir o controlar dicha liberación conforme a lo indicado en el artículo 59 de la Ley antes referida; y si cuenta con la autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), de conformidad con lo establecido en los artículos 50 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por lo que conforme a lo establecido en los artículos 162 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículo 37 TER y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 16 fracciones II y IV, 63, 64 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ; artículos 81, 83, y 91 párrafo segundo de la Ley Federal de Metrología y Normalización y 87 y 88 del Reglamento de la Ley Federal de Merología y Normalización y artículo 79 del Código Federal de Procedimiento Civiles, se deberán exhibir al momento de la visita de inspección el original y proporcionar copia de la autorización para la incineración de residuos peligrosos biológico infeccioso emitida por la SEMARNAT. 10. Si la Unidad Hospitalaria realiza la incineración de residuos peligroso biológico infecciosos, y si cuenta con la Licencia de Funcionamiento o, en su caso, con Licencia Ambiental Única, otorgada por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y si ha realizado cambio de razón social y/o transferencia de derechos; en caso de modificación o ampliación de sus equipos y de sus procesos, si cuenta con la solicitud o solicitudes de actualización y, en su caso con la actualización de su Licencia de Funcionamiento y/o Licencia Ambiental Única, así como lo previsto en el acuerdo que establece los mecanismo y procedimientos para obtener la licencia ambiental única, así como para la actualización de la información de emisiones mediante una cédula de operación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de abril 1997 y modificado el día 9 de abril de 1998, mediante el acuerdo por lo que se reforman y adicionan diversas disposiciones al diverso que establece los procedimientos para obtener la licencia ambiental única, mediante un trámite único, así como la actualización de la información emisiones mediante una cédula de operación anual. En caso de contar con dicha licencia de funcionamiento o Licencia Ambiental Única Vigente, en el momento de la visita de inspección, deberá acreditar el cumplimiento de los términos y condicionantes establecidos en la misma, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 111 Bis y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y artículos 18 y 19 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV, y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el establecimiento sujeto a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de la Licencia de Funcionamiento y/o Licencia Ambiental Única. 11. En caso de que en la Unidad Hospitalaria sujeta a inspección se realice la incineración de residuos peligroso biológico infecciosos, conforme a lo establecido en los artículos 37 TER y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículos 17 fracción IV y 25 del Reglamento de la Ley General del equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, deberá acreditar el cumplimiento de los limites máximos permisibles de emisiones establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-098-SEMARNAT-2002, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1° de Octubre de 2004, por lo que deberá presentar resultados de las evaluaciones realizadas a los equipos de incineración, por laboratorio acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C. (EMA) y aprobado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y Recursos Naturales (PROFEPA). Por lo que conforme a lo establecido en los artículos 162 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículo 37 TER y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 16 fracciones II y IV, 63, 64 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ; artículos 81, 83, y 91 párrafo segundo de la Ley Federal de Metrología y Normalización y 87 y 88 del Reglamento de la Ley Federal de Merología y Normalización y artículo 79 del Código Federal de Procedimiento Civiles, se deberá exhibir al momento de la visita de inspección el original y proporcionar copia de los resultados de los análisis de emisiones a la atmósfera

conforme a la Norma Oficial Mexicana , NOM.098-SEMARNAT-2002, realizados al equipo de incineración. 12. Si la persona física o jurídica inspeccionada como resultado de las actividades relacionadas con la generación, manejo, almacenamiento, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos biológico infecciosos, han causado perdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales de sus condiciones químicas, físicas o bilógicas, de las relaciones de interacción que se dan entre esto, así como de los servicios ambientales, es decir de las funciones que desempeña un elemento o recurso natural en beneficio de otro elemento o recurso natural, de los hábitat, ecosistema o sociedad; actividades realizadas de forma ilícita, contravenido las disposiciones jurídicas y normativas; y si dichas actividades se realizaron con dolo, bajo conocimiento de la naturaleza dañosa de un acto u omisión, o previendo como posible un resultado dañoso en su conducta y, si se llevaron o se encuentran llevando a cabo las acciones y obligaciones de reparación o compensación del daño así como, las acciones necesarias para que el daño ambiental no se incremente, lo anterior con fundamento en los artículos 1°, 4°, 5°, 6°, 10°, 11, 12, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y de conformidad con el artículo 15 Fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículos 1 fracción IV, 42 último párrafo, 68 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

2.- Que en cumplimiento a la orden precisada en el resultando anterior, con fecha ocho de agosto del año dos mil veinte, el personal comisionado, procedió a levantar acta de inspección número 27-04-V-006-2020, en el cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que se consideró podrían ser constitutivos de infracciones a las leyes ambientales vigentes.

3.- Seguido por sus causes el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el resultando que antecede, esta Delegación ordenó dictar la presente resolución, y

C O N S I D E R A N D O

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4° párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2, 3, 16 fracción V, 57 fracción I, 83 y 85 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; 160, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170 y 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 167, 167 Bis 1, 167 Bis 2, 167 Bis 3, 167 Bis 4 y 168, 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 46 fracción XIX, 68 Fracción IX, X, XI, XII, XIII, XIX, XXI, XXIII, XXXI, XXXII Y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado el veintiséis de noviembre del dos mil doce. Artículo Primero, Segundo Párrafo, Numeral 26 y Artículo Segundo del ACUERDO POR EL QUE SEÑALA EL NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS DELEGACIONES DE LA PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE EN LA ENTIDADES FEDERATIVAS Y EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO; publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de febrero del años dos mil trece, mismo que entró en vigor el día quince del mismo mes y año.

II.- Del Contenido del acta de inspección, se desprende que inspectores adscritos a esta Delegación se constituyeron en las instalaciones del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE) "HOSPITAL GENERAL DR. DANIEL GURRIA URGELL" en el domicilio ubicado en la Avenida 27 de Febrero 1803, Colonia Atasta de Serra, Villahermosa, Municipio de Centro, en el Estado de Tabasco, con el objeto de verificar física y documentalmente que la Unidad Hospitalaria sujeta

a inspección, haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos, en lo referente a la generación, manejo, almacenamiento, recolección, transporte, acopio, tratamiento, incineración y/o disposición final de Residuos Peligrosos Biológico Infecciosos, que genera en sus actividades en la prestación de servicios de atención a la salud; así como el cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA-1-2002, Protección ambiental- Salud ambiental -Residuos Peligrosos biológico – infecciosos – clasificación y especificaciones de operación y limites de emisión de contaminantes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de octubre de 2004; así como identificar la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas , de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre estos, así como de los servicios ambientales que proporcionan, que se hayan provocado, por el manejo de residuos peligroso biológico infecciosos ; por lo que conforme a lo indicado en los artículos 101 de la ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículo 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se determina que la visita de inspección se realizará en las instalaciones que ocupa la Unidad Hospitalaria sujeta a inspección, por lo que se deberá proporcionar toda clase de facilidades y documentos e información que facilite la revisión del cumplimiento de sus obligaciones ambientales; con la finalidad de no irrogar la esfera jurídica del gobernado, esta autoridad administrativa con fundamento en el artículo 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se podrá solicitar documentación e informes de los últimos cinco años, por lo que al momento de la visita de inspección se solicita información o documentación únicamente de los años 2018, 2019 y 2020, pudiendo los inspectores Federales comisionados, revisar de manera aleatoria la documentación que soliciten, a efecto de que cuenten con elementos que permitan verificar: 1.- Si por las actividades de la Unidad Hospitalaria sujeta a inspección, se generaron, se generan o pueden generar residuos peligrosos biológicos infecciosos listados en la Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, protección ambiental – salud ambiental – residuos peligrosos biológicos-infecciosos –clasificación especificaciones de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de febrero de 2003; de conformidad a lo previsto en el artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente: y aquellos residuos peligrosos que se encuentran considerados en los artículos 16, 31 y 55 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y en los artículos 32, 37, 38, 39 y 40 del Reglamento de la General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Con relación a este punto en el establecimiento se generan los siguientes residuos peligrosos biológicos infecciosos los cuales se describen a continuación. – punzo cortantes, - no anatómicos- patológicos,-cultivos y cepas, y sangre. 2.- Si la Unidad Hospitalaria sujeta a inspección cuenta con registro como generador de residuos peligrosos biológico- infecciosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con los artículos 40, 41, 42 43, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que conforme a lo establecido en los artículos 162 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículo 37 TER y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículo 16 fracciones II y IV, 63, 64 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículo 81, 83 y 91 párrafo segundo de la Ley Federal de Metrología y Normalización y 87 y 88 del Reglamento de la Ley Federal de Metrología y Normalización y 87 y 88 del Reglamento de la Ley Federal de Metrología y Normalización y artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se deberá exhibir al momento de la visita de inspección el original proporciona copia del registro como generador de residuos peligrosos biológicos infecciosos. Con relación a este punto, durante la Diligencia el visitado presentó el registro como generador de residuos peligrosos biológico infeccioso ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de fecha 04 de mayo de 1998 con el código de identificación de empresas generadoras de residuos peligrosos número 27-004-9232-00147-95. Numero de registro ambiental ISSHM2700421. Se anexa copia simple. 3.- Si la Unidad Hospitalaria sujeta a

inspección ha realizado su autocategorización como generador de residuos peligrosos biológico infecciosos, conforme a lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 42 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que conforme a lo establecido en los artículos 162 y 165 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente ; artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos: artículo 37 TER y 165 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 16 fracciones II y IV, 63, 64 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículos 81, 83 y 91 párrafo segundo de la Ley Federal de Metrología y Normalización y 87 y 88 del Reglamento de la Ley Federal de Metrología y Normalización y artículo 78 del Código Federal de Procedimiento Civiles, o deberá exhibir al momento de la visita de inspección el original y proporcionar copia de su escrito de autocategorización. Con relación a este punto durante la diligencia el visitado no presentó la autocategorización como generador de residuos peligrosos biológico -infecciosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. 4.- Si la Unidad Hospitalaria sujeta a inspección cuenta con un área específica para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos biológico infecciosos que genera; así como constatar si dicha área cumple con la condiciones de seguridad establecidas en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 46 fracción V y 82 fracciones I, II y III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; así como constatar si dicha área cumple con las medidas y condiciones de seguridad establecidas en el numeral 6.3.5 de la Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNT-SSA1-2002, Protección ambiental- salud ambiental- Residuos peligrosos biológico – infecciosos -clasificación y especificaciones de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de febrero de 2003, como son: 6.3.5 El área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos biológico-infecciosos debe: a) estar separada de las áreas de pacientes, almacén de medicamentos y materiales para la atención de los mismos, cocinas, comedores, instalaciones sanitarias, sitios de reunión, áreas de esparcimiento, oficinas, talleres y lavanderías. b) Estar techada, ser de fácil acceso, para le recolección y transporte, sin riesgos de inundación e ingreso de animales. c) Contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los mismos, lugares y formas visibles, el acceso a esta área solo se permitirá al personal responsable de estas actividades. d) El diseño, construcción y ubicación de las áreas de almacenamiento temporal destinadas al manejo de residuos peligrosos biológico-infecciosos en las empresas prestadoras de servicios, deberán ajustarse a las disposiciones señaladas y contar con la autorización correspondiente por parte de la SEMARNAT e) Los establecimientos generadores de residuos peligrosos biológico-infecciosos que no cuentes con espacios disponibles para construir un almacenamiento temporal, podrán utilizar contenedores plásticos o metálicos para tal fin, siempre y cuando cumplan con los requisitos mencionados en los incisos a), b) y c) de este numeral. Con relación a este punto en la visita de inspección se constató que se cuenta con un almacén temporal de residuos peligrosos biológico infecciosos. 5.- Si la Unidad Hospitalaria sujeta a inspección ha presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el informe anual de residuos peligrosos biológico infecciosos generados por sus actividades, mediante la Cédula de Operación Anual (COA), en términos de la establecido en los artículos 40, 41, 41 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 71 y 73 del Reglamento de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículo 10 fracciones I, II, III, IV y VII y 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de contaminantes. Por lo que conforme a lo establecido en los artículos 162 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 37 TER y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 16 fracciones II y IV, 63, 64 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículos 81, 83 y 91 párrafo segundo de la Ley Federal de Metrología y Normalización y 87 y 88 del Reglamento de la Ley Federal de Metrología y Normalización y artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se deberá exhibir al momento de la visita de inspección el

original y proporcionar copia de las constancias de recepción de la Cedulas de Operación Anual (COAs), emitidas por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), correspondientes a los años 2018 y 2019, con el objeto de verificar si las Cédulas de Operación Anual (COAs), fueron presentadas en tiempo y forma durante dichos años. Asimismo, deberá proporcionar copia simple, impresión o archivo electrónico en (CD), de la información de la Cédula de Operación Anual , presentada ante la SEMARNAT en el año 2020, en la se presentó la información correspondiente de enero a diciembre de 2019, con el objeto de verificar si en dicha Cedula de Operación Anual se registró la información requerida en la sección IV. Informe anual de generación, manejo de residuos peligrosos y reporte anual de transferencia de residuos peligrosos de conformidad con los numerales 2.1 Generación de contaminantes a la atmósfera, 2.1.1. Características de maquinaria, equipo o actividad que genera contaminantes y 2.12. Características de las chimeneas y ductos de descarga de las emisiones concluidas; y 4.1. informe de generación, almacenamiento y manejo por el propio generador de residuos peligrosos; 4.2. Transferencia de residuos peligrosos; 4.3 Informe de manejo de residuos peligrosos de empresas prestadoras de servicios y 4.4. Seguimiento de actividades de los Planes de Manejo de Residuos Peligrosos, en los casos que aplique. Con relación a este punto al respecto el visitado no presentó el informe anual de residuos peligrosos biológico-infecciosos generados por sus actividades en el Cedula de Operación Anual (COA) correspondiente al año 2018. 6.- Si la Unidad Hospitalaria sujeta a inspección, cumple con las obligaciones establecidas en los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en particular, que cuente con las bitácoras de generación de residuos peligrosos biológico infecciosos; y que dichas bitácoras cumplan los requisitos establecidos en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y la fracción I del artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, consistente en: I. Para los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos: a) Nombre del residuo y cantidad generada; b) características de peligrosidad; c) Área o proceso donde se generó; d) Fechas de ingreso y salida de almacén temporal de residuos peligrosos, excepto cuando se trate de plataformas marinas, en cuyo caso se registrará la fecha de ingreso y salida de las áreas de resguardo o transferencia de dichos residuos e) Señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia señaladas en el inciso anterior f) Nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso recomiende el manejo de dichos residuos, y g) Nombre del responsable técnico de la bitácora. La información anterior se asentará para cada entrada y salida del almacén temporal dentro del periodo comprendido de enero a diciembre de cada año. Al respecto, por lo que conforme a lo establecido en los artículos 162 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 101de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 37 TER y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 16 fracciones II y IV, 63, 64 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículos 81, 83 y 91 párrafo segundo de la Ley Federal de Metrología y Normalización y 87 y 88 del Reglamento de la Ley Federal de Metrología y Normalización y artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se deberá exhibir al momento de la visita de inspección el original y proporcionar copia delas bitácoras de generación de residuos peligrosos biológico infecciosos, de enero de 2020 a la fecha de la visita de inspección el original y proporcionar copia de las bitácoras de generación de residuos peligrosos biológico infecciosos, de enero de 2020 a la fecha de la visita de inspección. Con relación el visitado exhibió la bitácora de generación de residuos peligrosos con los registros de generación de residuos peligrosos biológicos infecciosos del periodo de enero a julio del presente año 2020. 7. Si los residuos peligrosos biológico infecciosos generados en la Unidad Hospitalaria sujeta a inspección, son transportados a centros de acopio, tratamiento, incineración y/o disposición autorizados por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por medio de empresas autorizadas por la citada Secretaría, de conformidad con lo establecido en los artículos 40 , 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y conforme a lo indicado en el artículo 46 fracción VI del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y si el transporte

de dichos residuos cumple con lo establecido en el numeral 6.4.2. de la Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de febrero de dos mil tres. Por lo que conforme a lo establecido en los artículos 162 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículo 37 TER y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 16 fracciones II y IV, 63, 64 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ; artículos 81, 83, y 91 párrafo segundo de la Ley Federal de Metrología y Normalización y 87 y 88 del Reglamento de la Ley Federal de Merología y Normalización y artículo 79 del Código Federal de Procedimiento Civiles, se deberá exhibir al momento de la visita de inspección el original y proporcionar copia de las autorizaciones de las empresas que realizan la recolección y transporte de los residuos peligroso biológico infecciosos generados en la Unidad Hospitalaria sujeta a inspección que son enviados para su acopio, tratamiento, incineración y/o disposición final. Con relación a este punto el visitado presentó la autorización para el transporte de residuos peligrosos biológicos infecciosos. Se anexó copia simple. 8. Si la Unidad Hospitalaria sujeta a inspección cuenta con originales debidamente firmado, sellados por el generador, transportista y destinatario, de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos Biológico Infecciosos que fueron generados con motivo de dichas actividades y que se hayan enviado para su tratamiento, reciclo y/o disposición final en empresas autorizadas por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), a fin de verificar la información contenida en los mismos, si dio aviso a la SEMARNAT, en caso que el transportista no le haya devuelto el original del o de los citados manifiestos, debidamente firmados por el destinatario final, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los artículo 86 fracciones I, II, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que conforme a lo establecido en los artículos 162 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículo 37 TER y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 16 fracciones II y IV, 63, 64 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ; artículos 81, 83, y 91 párrafo segundo de la Ley Federal de Metrología y Normalización y 87 y 88 del Reglamento de la Ley Federal de Merología y Normalización y artículo 79 del Código Federal de Procedimiento Civiles, se deberá exhibir al momento de la visita de inspección el original y proporcionar copia de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos Biológico Infecciosos enviados para su acopio, tratamiento, incineración y/o disposición final, de enero de 2020 a la fecha de la visita de inspección. Con relación a este punto, el visitado exhibió originales debidamente firmados y sellados por el generador, transportista y destinatario, de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos biológicos-infecciosos que fueron generados con motivo de dichas actividades, y que se han enviado para su tratamiento, recibo y/o disposición final en empresa denominada MEDAM S. DE R.L. DE C.V. autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT). 9. Si la Unidad Hospitalaria sujeta a inspección realiza el tratamiento o incineración de los residuos peligrosos biológico infecciosos, que genera; si ha presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recurso Naturales, los procedimientos, métodos o técnicas de tratamiento, en los términos del artículo 58 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y en caso de liberación al ambiente de una sustancia toxica, persistente o bioacumulable, ha realizado las acciones para prevenir, reducir o controlar dicha liberación conforme a lo indicado en el artículo 59 de la Ley antes referida; y si cuenta con la autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), de conformidad con lo establecido en los artículos 50 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por lo que conforme a lo establecido en los artículos 162 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículo 37 TER y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 16 fracciones II y IV, 63, 64 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ; artículos 81, 83, y 91 párrafo segundo de la Ley Federal de

Metrología y Normalización y 87 y 88 del Reglamento de la Ley Federal de Merología y Normalización y artículo 79 del Código Federal de Procedimiento Civiles, se deberán exhibir al momento de la visita de inspección el original y proporcionar copia de la autorización para la incineración de residuos peligrosos biológico infeccioso emitida por la SEMARNAT. Con relación a este punto en la unidad hospitalaria se observó que no se realiza tratamiento o incineración de residuos peligrosos biológicos-infecciosos. 10. Si la Unidad Hospitalaria realiza la incineración de residuos peligroso biológico infecciosos, y si cuenta con la Licencia de Funcionamiento o, en su caso, con Licencia Ambiental Única, otorgada por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y si ha realizado cambio de razón social y/o transferencia de derechos; en caso de modificación o ampliación de sus equipos y de sus procesos, si cuenta con la solicitud o solicitudes de actualización y, en su caso con la actualización de su Licencia de Funcionamiento y/o Licencia Ambiental Única, así como lo previsto en el acuerdo que establece los mecanismo y procedimientos para obtener la licencia ambiental única, así como para la actualización de la información de emisiones mediante una cédula de operación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de abril 1997 y modificado el día 9 de abril de 1998, mediante el acuerdo por lo que se reforman y adicionan diversas disposiciones al diverso que establece los procedimientos para obtener la licencia ambiental única, mediante un trámite único, así como la actualización de la información emisiones mediante una cédula de operación anual. En caso de contar con dicha licencia de funcionamiento o Licencia Ambiental Única Vigente, en el momento de la visita de inspección, deberá acreditar el cumplimiento de los términos y condicionantes establecidos en la misma, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 111 Bis y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y artículos 18 y 19 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV, y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el establecimiento sujeto a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de la Licencia de Funcionamiento y/o Licencia Ambiental Única. Con relación a este punto durante la visita de inspección se constató que la Unidad Hospitalaria no se realiza la incineración de residuos peligrosos biológico-infecciosos. 11. En caso de que en la Unidad Hospitalaria sujeta a inspección se realice la incineración de residuos peligroso biológico infecciosos, conforme a lo establecido en los artículos 37 TER y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículos 17 fracción IV y 25 del Reglamento de la Ley General del equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, deberá acreditar el cumplimiento de los limites máximos permisibles de emisiones establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-098-SEMARNAT-2002, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1° de Octubre de 2004, por lo que deberá presentar resultados de las evaluaciones realizadas a los equipos de incineración, por laboratorio acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C. (EMA) y aprobado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y Recursos Naturales (PROFEPA). Por lo que conforme a lo establecido en los artículos 162 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículo 37 TER y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 16 fracciones II y IV, 63, 64 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ; artículos 81, 83, y 91 párrafo segundo de la Ley Federal de Metrología y Normalización y 87 y 88 del Reglamento de la Ley Federal de Merología y Normalización y artículo 79 del Código Federal de Procedimiento Civiles, se deberá exhibir al momento de la visita de inspección el original y proporcionar copia de los resultados de los análisis de emisiones a la atmósfera conforme a la Norma Oficial Mexicana , NOM.098-SEMARNAT-2002, realizados al equipo de incineración. Con relación a este punto durante la visita de inspección se constató que en la Unidad Hospitalaria no se realiza la incineración de los residuos peligrosos biológico- infecciosos. 12. Si la persona física o jurídica inspeccionada como resultado de las actividades relacionadas con la generación, manejo, almacenamiento, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos biológico infecciosos, han causado perdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y

mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales de sus condiciones químicas, físicas o bilógicas, de las relaciones de interacción que se dan entre esto, así como de los servicios ambientales, es decir de las funciones que desempeña un elemento o recurso natural en beneficio de otro elemento o recurso natural, de los hábitat, ecosistema o sociedad; actividades realizadas de forma ilícita, contravenido las disposiciones jurídicas y normativas; y si dichas actividades se realizaron con dolo, bajo conocimiento de la naturaleza dañosa de un acto u omisión, o previendo como posible un resultado dañoso en su conducta y, si se llevaron o se encuentran llevando a cabo las acciones y obligaciones de reparación o compensación del daño así como, las acciones necesarias para que el daño ambiental no se incremente, lo anterior con fundamento en los artículos 1°, 4°, 5°, 6°, 10°, 11, 12, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y de conformidad con el artículo 15 Fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículos 1 fracción IV, 42 último párrafo, 68 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Con relación a este punto durante la visita de inspección no se observó pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables del hábitat, de los ecosistemas de los elementos y recursos naturales.

De lo anterior, es de señalarse que existe una contravención a lo dispuesto en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 163 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 3° I, VII, 63 y 65 de la Ley de Procedimiento Administrativo, toda vez que en la orden de inspección no se fundamentó adecuadamente la competencia territorial de esta Delegación, , no dando cumplimiento a las formalidades de ley, puesto que existe la irregularidad de los elementos y requisitos exigidos por el artículo 163 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; por lo tanto se transgreden los requisitos para que tal efecto exige el artículo 16 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez se actualiza la anulabilidad del acto administrativo de inspección, puesto que existe la irregularidad de los elementos y requisitos exigidos por el Artículo 3 fracción I, VII, 63 y 65 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y el artículo 163 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; razón por la cual, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 5 y 7 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, está afectado de nulidad, toda vez que la ejecución del acto administrativo la visita de inspección, se encuentra viciado.

III.- Del análisis realizado al acta de inspección 27-14-V-006/2020, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, ha tenido a bien determinar las siguientes conclusiones:

CONCLUSIONES:

De lo asentado en el considerando II del presente acuerdo, se desprende que el INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE) "HOSPITAL GENERAL DR. DANIEL GURRIA URGELL", al momento de la visita de inspección no presentó la autocategorización, no presentó el informe anual de los residuos peligrosos biológicos infecciosos generados por sus actividades en la Cedula de Operación Anual (COA) correspondiente al año 2018 y no contaba con las copias de las autorizaciones de la empresa prestadora de servicios, Sin embargo, el procedimiento carece de los requisitos señalados en el artículo 3° I, VII, 63 y 65 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, toda vez que en la orden de inspección no se fundamentó adecuadamente la competencia territorial de esta Delegación, no dando cumplimiento a las formalidades de ley, puesto que existe la irregularidad de los elementos y requisitos exigidos por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y tomando en consideración lo señalado en el oficio circular número 013 de fecha veintisiete d octubre del años dos mil cuatro, signado por el C. ING. JOSE LUS LUEGUE TAMARGO, entonces Procurador Federal de

Protección al Ambiente, se declara nulo el acto de autoridad, consistente en la visita de inspección y todas sus consecuencias, por lo que ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, se ordena el archivo definitivo de este procedimiento, solo por lo que hace a los actos Administrativos que originaron el acta de inspección de fecha diecisiete de enero del año dos mil dieciocho; por las razones antes expuestas, ordenándose se agregue un tanto del presente al expediente al de la causa administrativa en que se actúa.

III.- En vista que con los anteriores elementos de prueba que corren agregados al expediente al rubro citado y del análisis contenido en el considerando II del presente acuerdo, con fundamento en lo establecido por el artículo 57 fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimientos Administrativos, es procedente ordenar:

A).- Se ordena notificar personalmente al INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE) "HOSPITAL GENERAL DR. DANIEL GURRIA URGELL" , misma que surtirá sus efectos legales en el momento en que se notifique totalmente la presente resolución.

B).- Se ordena a la Subdelegación de Industria para que realice nueva visita de inspección al INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE) "HOSPITAL GENERAL DR. DANIEL GURRIA URGELL"; levantando al efecto el acta de inspección correspondiente, llevando acabo todas y cada una de las formalidades de legalidad que la Ley establece

Por lo antes expuesto y fundado esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Tabasco, procede a resolver en definitiva y:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Toda vez que existe la irregularidad de los elementos y requisitos exigidos por el Artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se constituye una irregularidad de formalidad para la substanciación del Procedimiento Administrativo, se ordena cerrar las actuaciones que generaron la visita de inspección antes citada como asunto concluido.

SEGUNDO.- Se hace de su conocimiento al INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE) "HOSPITAL GENERAL DR. DANIEL GURRIA URGELL" que la Delegación de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a la negociación antes mencionada, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones afines a la materia.

TERCERO.- Se ordena a la Subdelegación de Industria para que realice nueva visita de inspección al INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE) "HOSPITAL GENERAL DR. DANIEL GURRIA URGELL", levantando al efecto el acta de inspección correspondiente, llevando a cabo todas y cada y cada una de las formalidades de legalidad que la Ley establece.

CUARTO.- Hágase del conocimiento al INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE) "HOSPITAL GENERAL DR. DANIEL GURRIA URGELL" que la

presente resolución, es definitiva en la vía administrativa y contra la misma es procedente el recurso de revisión, mismo que podrá ser presentado dentro del término de quince días hábiles contados a partir de la formal notificación de la presente resolución.

QUINTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre del año dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Tabasco, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en la calle Ejido sin número esquina con Miguel Hidalgo, Colonia Tamulté de las Barrancas, C. P. 86150, de la ciudad de Villahermosa, Tabasco.

SEXTO.- Notifíquese personalmente o por correo certificado al INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE) "HOSPITAL GENERAL DR. DANIEL GURRIA URGELL", con domicilio ubicado en Avenida 27 de Febrero 1803 Colonia Atasta de Serra, Villahermosa, Tabasco, Municipio de Centro , Tabasco copia con firma autógrafa del presente acuerdo.

Así lo resolvió y firma:

Con fundamento en los artículos 2 fracción XXXI inciso a) 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46 fracciones I y XIX y penúltimo párrafo 68, 83 y 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia o ausencia del titular de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, previa designación.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN TABASCO

ING. MAYRA CECILIA VILLACOMEZ DE LOS SANTOS

ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA DELEGACIÓN DE LA PROFEPA
EN EL ESTADO DE TABASCO

JARO/ICA/MGAS